

**RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION EN PROCESO
76001400300220210007000**

Miguel Angel Lopez Daza <migue40@gmail.com>

Mié 27/07/2022 10:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

REFERENCIA: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL PROCESO 76001400300220210007000 DEL FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA., CON SIGLA FEINCOL, CONTRA, CONTRA LUIS HERNANDO ACUÑA BARRERA Y OLGA CECILIA PÉREZ OLARTE.

Anexo memorial en archivo PDF mediante el que interpongo los recursos de reposición y apelación, contenidos en 1 archivo PDF de 3 folios.

MIGUEL ANGEL LOPEZ.

T. P. 67614 CSJ

Correo electrónico migue40@gmail.com

Teléfono 3002132423

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROCESO 76001400300220210007000 DEL FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA., CON SIGLA FEINCOL, CONTRA, CONTRA LUIS HERNANDO ACUÑA BARRERA Y OLGA CECILIA PÉREZ OLARTE.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DAZA, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, con T. P. No. 67.614 del C. S. J. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.394.816 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, conforme al artículo 322 del C.G.P., interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del diecinueve (19) de Julio del año en curso a través del cual este despacho declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

PETICIONES.

1. Que se sirva revocar el auto de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual el despacho declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia. y, consecuentemente, se continúe con el proceso.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el inmediato superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y apelación, los siguientes:

1. El juez argumenta su decisión en el hecho de que mediante AUTO No. 3106 del Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022) se otorgó el término de 30 días para realizar el impulso, el cual feneció el 24 de febrero de 2022, se tiene que las actuaciones surtidas por el apoderado demandante son extemporáneas, razón por la cual se dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, desconociendo que para la fecha del Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022) ya se había dado cumplimiento al impulso procesal solicitado por el despacho.
2. El cumplimiento al impulso procesal solicitado por el despacho está plenamente probado en el expediente, en el que obran como medio de prueba tres (3) comprobantes de pago de los derechos de registro del embargo realizado el 17 de diciembre de 2021, es decir un mes antes, inclusive, de que el juzgado expidiera el auto No. 3106 del Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), con lo que queda plenamente demostrado que la actuación de resorte de la parte actora se realizó oportunamente y no extemporáneamente como se señala en el auto objeto de

reposición y apelación, más claramente con una antelación superior a dos meses antes del término del 24 de febrero de 2022.

3. De otra parte el juez señala que el impulso requerido fue incompleto, por cuanto solo aportó el registro de un bien inmueble cuando se había decretado el embargo de tres inmuebles, desconociendo que obran en el expediente pruebas que comprueban que el impulso procesal requerido se tramitó el 17 de diciembre de 2021 para los tres inmuebles sobre los que se decretó el embargo, dando cumplimiento oportuno al impulso procesal requerido.
4. Así mismo no tiene en cuenta el juez que la oficina de registro aclaró que no procedía el embargo sobre los folios de matrícula 370-0457298 y 425799 por encontrarse vigente cobro coactivo, lo cual obra en el expediente para que se tenga como prueba.
5. Es importante precisar que el trámite de registro de embargo para los tres inmuebles se solicitó el 17 de diciembre de 2021, fecha en la que se pagaron los derechos de registro del embargo, cumpliendo de esta forma con el impulso requerido, pero dicho trámite solo fue atendido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el mes de mayo de 2022, circunstancia que no está en las manos de la parte actora, razón por la que consideró que el desistimiento decretado no es procedente.
6. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.
7. El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 14 de septiembre de 2021 recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

8. Lo anterior impone la solicitud de los recursos de reposición y apelación contra el auto del diecinueve (19) de Julio del año en curso por medio de la cual el despacho declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, a efecto de que se revoque tal decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 317, 322, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso.

NOTIFICACIONES

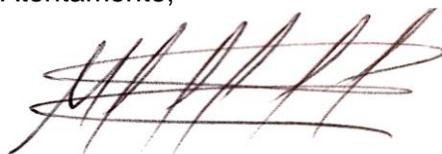
A los demandados: Al señor LUIS HERNANDO ACUÑA BARRERA, se le puede notificar en su lugar de residencia ubicada en la carrera 54 No. 1 A - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL "RIVERAS DEL RIO" ETAPA 1 APARTAMENTO 704 EDIFICIO ORINOCO, de la ciudad de CALI - VALLE. Teléfono 3112484437, correo electrónico luishdoab@hotmail.com. A la señora OLGA CECILIA PÉREZ OLARTE, se le puede notificar en su lugar de residencia ubicada en la carrera 54 No. 1 A - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL "RIVERAS DEL RIO" ETAPA 1 APARTAMENTO 704 EDIFICIO ORINOCO, de la ciudad de CALI - VALLE. Teléfono 3206184727, desconozco la dirección electrónica de la demandada.

A la entidad demandante y a su representante legal se le pueden notificar en la Avenida Calle 17 No. 123 B 49 de Bogotá D. C., Teléfono 2674080 – 4159432; y al correo electrónico para notificaciones judiciales: comunicacionesfeincol@feincol.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la carrera 9 No. 43-12 de Bogotá D. C., Teléfono 3384898; correo electrónico para notificaciones judiciales: migue40@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DAZA
C.C. No 19.394.816 de Bogotá
T. P. No 67.614 del C. S. J.
Correo electrónico migue40@gmail.com
Teléfono 3002132423